



RAD. 2023-00043 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 07 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por COLPENSIONES contra JOSE ANTONIO CABRERA OROZCO, dándole cuenta que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, luego de que el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla declarara falta de jurisdicción. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Oficial Mayor.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08001310500920230004300
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CABRERA OROZCO

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado como ha sido el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue presentada en principio ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Segundo, autoridad judicial que por auto del 15 de noviembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción, al considerar que la competente para conocer del litigio de seguridad social en pensión planteado en la demanda es la ordinaria en su especialidad laboral, sustentando su decisión así:

“Analizando la causa petendi, las pretensiones de la demanda, así como el acervo probatorio allegado con la demanda, se observa con claridad meridiana que existe un litigio entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y su afiliado, contienda que debe resolver la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social; máxime, cuando el demandado, señor JOSE ANTONIO CABRERA OROZCO, tuvo como ultimo empleador una empresa de naturaleza privada y no pública, como lo es la empresa EL PROVEEDOR NAVAL LETICIA L tal y como se lee en la Resolución N° GNR 260982 de 16 de julio de 2014 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual anida en el expediente digital de la referencia en el anexo digital 01

3.3. Po todo lo anteriormente expuesto, queda claro que la controversia cernida en la demanda epigrafiada debe ser conocida, tramitada y decidida por la jurisdicción ordinaria laboral, acorde a las normas legales previamente transcritas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, así como también en la cita jurisprudencial extractada de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia del doctor WILLIAN HERNANDEZ GÓMEZ...”.

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la resolución mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor JOE ANTONIO CABRERA OROZCO y la devolución de la diferencia resultante entre lo pagado y lo que realmente le correspondía.

Discrepa esta funcionaria de la decisión adoptada por el Juez Administrativo que conoció sobre el particular, al considerar que en la presente litis, lo que constituye material total es la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular que, para ser revocado conforme a lo consagrado en el artículo 97 del CPACA requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandado. La disposición señalada dispone:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en el acto administrativo que la parte actora pretende destruir, y ser el punto neurálgico de la litis la validez de este, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del asunto de marras.

Refuerza lo anterior, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 540 de 2021, en el que un en proceso de contornos similares al que nos ocupa indicó:

“7. La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.[8] La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[9] Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”[10] A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...).” Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.[11]

8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es



la competente para conocer del proceso. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.

9. Regla de decisión. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales”.*

En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el disenso planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por COLPENSIONES contra el señor JOSE ANTONIO CABRERA OROZCO, conforme lo motivado.

2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que esa Corporación dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B
AMALIA RONDON BOHÓRQUEZ
Jueza